



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20150086200.

Atendiendo la solicitud presentada por el señor **ABELARDO BARRERA CUBILLOS** presentada bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Con todo, dando alcance a lo solicitado por el petente, se le indica que debe estarse a lo dispuesto en providencia del 30 de septiembre de los corrientes, téngase en cuenta que en la mentada providencia le fue explicado al detalle su situación particular y las medidas a tomar.

De otro lado en punto de brindar celeridad a las actuaciones, por secretaria oficiase **nuevamente** a las partes exhortadas en oficios 04100, 04101, 04107, 04106, 04105, 04104, 04103, 04102 y 04099 de fecha 30 de septiembre hogaño para que indiquen el trámite impartido.

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Remítanse las constancias de envió junto con los oficios arriba referidos

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093f571934746e819aac054e90173a76b44fd41692acdd26e81ff5aa9dd1ab9b**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003069201801065 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la captura del vehículo de placas **RDZ-615**, el Juzgado ordena su **ENTREGA** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** como cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **ALIRIO VARGAS PARAMO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo precitado. Por secretaría oficiesse como corresponda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f07b2a4ea77c07b9ce8dd71bfd6dea230a0288d75858a1fb5fe2e9b3a012c1**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023201801167 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y considerando que en el presente trámite la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en auto de fecha 8 de junio de 2022, y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el impulso del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JENNY YIZETH RODRÍGUEZ LOZANO**, por Desistimiento Tácito.
- 2.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**
- 3.- DESGLOSAR** el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, y entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor. Adviértase al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 4.- Sin condena en costas.**
- 5.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609b0ae05f27e8068a199d58c0121c7b7b037684a449475a0c082aa09a9489e9**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900321 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) **JOSÉ LEOVISELDO CÁRDENAS MELO**, no justificó la no aceptación al cargo para el que fue designado, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidador para el presente asunto a **JOSÉ RAMÓN URREA URREGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.655, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en el correo electrónico jrurrea@outlook.com.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.
LÍBRESE TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403501893ffb3b586c91d41c3e67f3028dff8ade4969373677dc933bfbded5d6**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900495 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia (Liquidador) **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, justificó la no aceptación del cargo para el que fue designado, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a **DIEGO RAUL JIMÉNEZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.377, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la dirección de correo electrónica diego.jimenez@jmainsolvencia.co.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393be49389809ad009e5dc2f9b9f7d696cc9a912a68e597c6a3a7c7c5357081a**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190075800.

En atención a la petición vista en el *archivo 11* de la encuadernación provenientes del apoderado del extremo actor con facultad para recibir (*arch. 1 pág. 1*), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **BELMER SILVA GARIBELLO**. y en contra de **WILSON MURILLO ROJAS**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciense.**

TERCERO: A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

CUARTO: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales que eventualmente se hayan consignado en la cuenta de este Juzgado para el asunto de marras, a favor del demandado.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8421b5b695598ba4873604b544661e17c163252aa9f8f575de256480925c5bc**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202000115 00

Dando alcance a la solicitud que precede, se requiere a la liquidadora JAEL ANTONIA GÓMEZ CALLE, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del auto de fecha 19 de febrero de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31518cd30f6b25704f7f16fa08a9c11ad34759d07c420fe3952bd112b357c3d**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200047800.

La respuesta proveniente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos (*arch. 28*), se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora para que realice las manifestaciones que crea convenientes.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c2bab1f74d47d3cbfa5d196bfc172c97c119dfd895d02d503a2dc61dded362**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202000505 00

1. Téngase en cuenta que el término conferido en auto anterior, venció en silencio.
2. La respuesta proveniente de la Superintendencia de Sociedades, obre en autos para los fines legales a que haya lugar.
3. Toda vez que para la fecha en la que se profirió el auto de 7 de octubre de 2022, no habían sido tenidas en cuenta las acreencias a favor de Colpensiones y de la señora Myriam Jaidí Moreno Piñero, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, nuevamente se les corre traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (archivo 057), por el término de 10 días para que realicen las observaciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c04ca3a8f7b1873ae167343a849c55fdc936207d8f79cd61557506dc8ceee38**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200052200.

Estando el proceso para ser remitido al superior de acuerdo con la providencia fechada el 18 de noviembre hogaño para que resolviera el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado interesado contra el auto adiado el 26 de agosto de los corrientes, se observa que dicho profesional allega escrito donde desiste del recurso impetrado, por lo tanto, el despacho ACEPTA EL DESISTIMIENTO por ser procedente en virtud de los postulados del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad2780303a9d320707057322c5a41bcfdcd54923af889d154022794d1fc909**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20200054400.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y en atención a las solicitudes que anteceden el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Agregar a los autos el depósito judicial de honorarios provisionales, para ser tenido en cuenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**, para que informen si en contra de la deudora DIANA PATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ C.C.52.932.496, se está tramitando proceso de cobro coactivo, desde que fecha se dio su apertura y cuales han sido las actuaciones desplegadas.

En esa misma línea exhórtese a **BANCOLOMBIA** para que exteriorice si, sobre los productos financieros de la mentada deudora pesa medida cautelar. Y de existir deberá informar al detalle de que autoridad deviene límites de la medida, si existen dineros retenidos y por que valor.

Por secretaria librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 77 fijado hoy **9 de diciembre de 2022**

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fdb0ebe546ac776698a53de4e4400cb0a0833edc9b999f2359d3d74e7bfefa**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100147 00

1. Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde al pagaré base de la ejecución, al 21 de noviembre de 2022 -fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$73.407.496,45).**

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN.**

2. De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

3. Por secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado el 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3d692c363cabf66d5f553d7f5e171f6d7c61c3a315660f7e5883ea3dcd4287**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023-20210021800.**

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a la memorialista para que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones, donde conste el registro de la medida cautelar.

Una vez allegado el referido documento se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7435c66e2843a455946d3c9e308862bfc17417813f9a2f82fab854555521216e**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100323 00

1. Previamente a proveer en punto a la solicitud de terminación que antecede, se requiere a la libelista para que aclare la misma, por cuanto no se advierte causal alguna que la haga procedente.

2. Se REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 26 de enero de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción allí consagrada.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de12c63e12278a2d9672234d00620790ebceed4bf5454e4966f48609b58fb7a**
Documento generado en 07/12/2022 09:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210033000.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 67*) respecto de la cesión de crédito que realiza BANCO BBVA a la sociedad AECSA S.A, se agrega a los autos para ser tenida en cuenta una vez se materialice la posesión del Liquidador.

De igual manera se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, para actuar en representación de la sociedad AECSA S.A. (*se requiere a la togada para que sus actuaciones las realice desde la dirección de correo electrónica registrada en el RNA*).

De otra parte, se **REQUIERE** al liquidador electo **DANILO BERNAL CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.393.276, mediante mensaje de datos al Correo Electrónico dbernal123@hotmail.com. Para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del 21 de octubre de 2022, y/o justifique su rechazo, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.**

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08db6cff763653b453bc630dc99a554b592ad0574eff90acc05336ecc6cc4ec9**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO

No. 110014003023-20210047400.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, cítese nuevamente a la diligencia de entrega, comisión solicitada por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 052 del cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

En consecuencia, el Despacho procede a señalar el día **VEINTITRES (23)** del mes de **FEBRERO** del año **2023** a la hora de las **8:30 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de ENTREGA de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1301350 y 50C-1301194 ubicados en la CALLE 24 #84-84 AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA LOTE 1 APARTAMENTO 405 INTERIOR 1 Y GARAJE 10, a favor del BANCO POPULAR S.A, conforme lo ordenado en el comisorio.

De otro lado frente a la solicitud vista en el *archivo 44*, se le informa a la memorialista que la misma se agregó al expediente el 18 de noviembre hogaño tal y como se observa en el *archivo 43* de la encuadernación, la cual la misma petente puso en conocimiento de su contraparte vía correo electrónico como lo demandan los deberes consagrados en el artículo 03 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se colige que de dicha documental ya tenía conocimiento.

De igual manera se pone de manifiesto que de acuerdo a la información del Juzgado comitente (*arch. 40*) las presentes diligencias continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41793712faa4f7d5b4375c2618f79748a94059718788633e9178b6052b8a7783**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210051400.

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la memorialista para que aporte la documental que acredite la aprehensión y ubicación del rodante objeto de pretensiones.

De igual manera cualquier solicitud al respecto deberá ser aportada desde el correo electrónico de la mandataria judicial reconocida en el expediente la cual debe coincidir con el RNA.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ccacd86e892da79b6ea5bd91912a230f44afb53fb1c77c6285e9e9a3528997**
Documento generado en 07/12/2022 09:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202100689 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., por secretaría remítase las presentes diligencias a la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se materialice la comisión proveniente del Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc62b86858edcc83cfe16ddab11832912e96518e8c76ab8ffb6254fc277ccab**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20210077800.

Seria del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, no obstante, es preciso destacar que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 artículo 11 **ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**, se dispuso al Alcalde local, corregidor, inspector de policía, Secretaría Distrital de Gobierno y/o funcionarios con cargos de nivel profesional para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, de ahí que sean esas oficinas y funcionarios de nivel profesional los competentes para llevar a cabo la comisión aquí ordenada.

Colorario de lo anterior, se ordena **DEVOLVER** el expediente a fin de que sea distribuido a los funcionarios adscritos a la **Secretaria De Gobierno De Bogotá D.C., o Alcalde Local de la zona respectiva**, de esta ciudad, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6189b801daa9829a4b116ba74ba5abd2d980d8060eeb573aaa9774fea0f56b5d**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210094400.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponden al documento cartular base de la ejecución, al 23 de noviembre de 2022 -fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$68.391.468,99)**. por concepto de capital, intereses moratorios y de plazo.

SEGUNDO: De acuerdo al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra en archivo 14 del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

TERCERO: Por secretaría proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5° de la providencia calendada el 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3481f8bc3208bf4bf07bc0964bd9828016cedebf3f607b6cd743a951304c62**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202100959 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).
2. De otro lado y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.
3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea29b53bbd11781e2ac228e046a4bec568cfb93a0162368cbdb9e59cb8039046**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096600.

En atención a la solicitud de adición proveniente del extremo demandado, se indica que la misma no es procedente en virtud a que el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021 se encuentra ajustado a derecho y no fue omitido ningún requisito legal, aunado téngase en cuenta que los documentos arrimados como base de la ejecución cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P y los mismos no fueron controvertidos dentro del término señalado en la norma procesal, por lo tanto no se cumplen los presupuestos del artículo 287 *ibídem*.

De otro lado por secretaria dese cumplimiento al numeral 3° de la providencia adiada el 25 de marzo hogaño. *(contabilizando los términos con los que cuenta la pasiva para contestar la demanda)*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876ec2a6844be4c4716f842f049879084c4b133eb23f35b7f2a27e00db2b37b0**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210096600 - 2.

En atención a la solicitud que antecede de reducción de embargos proveniente de la parte demandada en virtud de los postulados del artículo 600 del C.G.P, se corre traslado al ejecutante para que en el término de 5 días realice los pronunciamientos a que haya lugar.

Vencido el término indicado ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a46a35bc170028fb589b0aa9531e9a1f8f30ca3851cde60a08c3eb33c33de**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202101071 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que el tiempo de suspensión decretado en audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2022 se encuentra fenecido, se ordena reanudar el proceso de marras de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

Previamente a proveer lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a las partes integrantes del litigio para que dentro del término de ejecutoria de esta determinación, informen si llegaron a algún acuerdo conciliatorio que conjure las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d52b2464b31c76833d48a7337828e1d56fece23ed7ac6cc7e3f940189010a**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202101079 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que la Auxiliar de la Justicia (Liquidadora) **PIEDAD CONSUELO FRANCO RÍOS**, justificó la no aceptación al cargo para el que fue designado, el Juzgado procede a **RELEVARLA**.

En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidadora para el presente asunto a **MARÍA INÉS PACHECO BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.782.515, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en el correo electrónico pachecob.abogados@gmail.com.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación.
LÍBRESE TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da8522aab2dce7c4ab78e42471f8c531d97c12570674213369c0ad303127594**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202101087 00

1. Téngase en cuenta que el demandado Carlos Arturo Escobar Mendoza, guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

2. Se reconoce personería al abogado Ernesto Juan Gabriel Devis Morales como apoderado judicial de los señores Martha Lucía González Bernal y Javier Andrés Escobar González, en los términos del poder conferido para el efecto.

3. Previamente a proveer en punto a la contestación de la demanda que milita en el archivo 50, se requiere a los precitados demandados para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 2° del auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

4. Téngase en cuenta que las Personas Indeterminadas y demás Personas con Derecho a Intervenir dentro de la Sucesión Ilíquida del señor Javier Escobar Echeverry, se notificaron por conducto de curadora *ad-litem*, quien contestó la demanda y se abstuvo de presentar excepciones de fondo.

5. Teniendo en cuenta la solicitud proveniente de la señora Carolina Escobar Alarcón, de conformidad con lo contemplado en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el **AMPARO DE POBREZA**.

En consecuencia, se nombra a la togada **Isabel Ortiz Suárez**, quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202201225** 00, quien puede ser ubicada en el correo isabelortizs@gmail.com. Adviértasele, que según lo ordenado en el inciso 3° del artículo 154 del C. G. del P., su encargo es de ***“forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”***.

Lo anterior, en aras de impartir celeridad al presente asunto, en tanto el sistema SIRNA de la Rama Judicial no permite la designación de un abogado inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para el efecto.

6. Ahora bien, es preciso señalar que los amparados por pobres no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, en el presente asunto.

7. Se hace saber que el término que le resta al demandado para contestar la demanda es de **20 días**, y se suspenderán hasta tanto el abogado de pobre acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e26a7ef18bd8955e07ecb2a906f76ff3c19583b7455e21b8108cfde31802ff4**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210114800.

En atención a la documental que antecede (*arch. 14 y 15*) el Juzgado dispone:

PRIMERO: De acuerdo al inciso 2° del artículo 75 del C.G.P, no reconocer personería a la memorialista comoquiera que el togado reconocido en el asunto de marras es PABLO ANDRES MENESES ORDOÑEZ, de acuerdo con el auto adiado el 19 de agosto hogaño.

SEGUNDO: Previo a proveer en punto a las diligencias de notificación aportadas se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al punto 3° de la providencia del 14 de octubre de 2022.

TERCERO: Prevenir al mandatario judicial reconocido en el expediente para que cualquier actuación la realice desde el email registrado en el RNA.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac8596b3ef43fc1e967954a28110957ad0bc0ceee31bc30df43b7ef8c197419**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200151 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que los demandados **MARTIN IGNACIO CORTES MELO y FELIPE ALFREDO MARTÍNEZ RINCÓN**, se dieron por notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio; y luego de hacer una revisión de la letra de cambio allegada como base de la ejecución, se evidenció que esta cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 1° de marzo de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce41b084e49d4972d00a046f5803e2ad9e0f5e34f1730b1dd5b5e77fb02a01a3**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220030200.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 12* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (*Art. 446 Código General del Proceso*).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 14* del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5° de la providencia calendada el 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7d2e60f151627111e2fde1d771e521cfd7193e6a77a53e9e85bf7268f09836**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200365 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).
2. De otro lado y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.
3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5f11ff6e009c8ba18bf41c475628b3e928b73a161893c01b81d59239b64d9a**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200481 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **LORENA ZAPATA OTALVARO**, se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.100.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1ab1107628294c2d10a87ea077fff871bf2b2b54139b66ca45ad61a3514eca**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
11001400302320220050900

En atención a la petición proveniente de la parte demandante, y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G del P., se dispone:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.**
3. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2164f4d59ca2bcd856886a437ef25c7a23bc3c82d41718cfe32046710c4bcb6**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220051600.

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho (*arch. 10*), no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto adiado el 25 de noviembre hogaño.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cb67f70d177d29ff53545294312602ce82d464555a6b36afdfb36c21a6cc93**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200571 00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).
2. De otro lado y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
3. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8033f1fa54ce452a14296fa6438b1ead73936213c5d05191061ffcdb2b5c0166**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220064400.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO 33° CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, mediante proveído adiado el 13 de octubre de 2022.

En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5e6b2f1fbfe63e283404aa5cec8a7575cea8d299ebf4675b2027ad77ba6e4b**
Documento generado en 07/12/2022 09:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220070400.

En atención a la solicitud que antecede, la misma no es procedente en razón a que en el mandamiento de pago adiado el 18 de noviembre hogaño no se cometió ningún error aritmético que deba ser rectificado (*art. 286 del C.G.P.*).

De igual manera no es objeto de adición comoquiera que no se omitió resolver ningún punto. (*artículo 287 del C.G.P.*).

Tenga en cuenta que se aplicaron las sumas de dinero contenidas en el documento cartular y la fecha de generación de intereses moratorios corresponde al día siguiente del vencimiento de la obligación como legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68562f9223b131f539c97011b6e39f0293225712efc67bf9bfb3fdd8a411813**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 110014003023-20220076000.**

En atención a la solicitud que precede previo a proveer lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que intente realizar las diligencias de notificación en la dirección física indicada en el libelo genitor y/o en la descrita en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones.

Para todos los efectos tenga en cuenta aplicar adecuadamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del Código General del proceso artículos 291 y 292 o los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En suma, recuerde enviar copia de la demanda subsanación y mandamiento de pago (art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef404b0ecfae17f6795cda00aa6ca95a886eb8b99104d5aa271275a55bcd5ac9**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200763 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandada **LUZ FANERY OBANDO CARDONA**, se dio por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.600.000.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados

Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c236b2bdd689f39ee88d486fef5151aa5355b4cdcffac7add5dacee0290945**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220082400.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 11* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en el *archivo 12* del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaria proceda al cumplimiento de lo ordenado en numeral 5° de la providencia calendada el 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd4599e506896de0f159ee603c56a42bac41c636c99698ff6f59997ef09ac6a**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220084400.

De conformidad con el escrito que antecede, el despacho **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto en virtud de los postulados del artículo 316 del C.G.P.

De otro lado como el memorialista también solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el artículo 92 *ibidem*, en ese orden por secretaria archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05284389f9e30a0bcba3a5bb17e6d23f3bfda6bb218ab64f71d98423ff3e766**

Documento generado en 07/12/2022 09:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20220088800.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ARISTULIO LEÓN MORENO**, y en contra de **CECILIA MARLEN RINCON DE MEDINA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

LETRA DE CAMBIO No. 01.

1. Por la suma de \$55.500.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el documento base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal aprobada por la superintendencia financiera desde el 15 de abril de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. O conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20034373**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **NOELBA LUCERO ALBARRACIN MANRIQUE** como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af1bf5e1d95624768a1583ced512f8beed2ada90b8fd40a0048e3c9e6b55d7**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 110014003023-20220088800.

Examinada la demanda en aras de determinar si reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago de la letra de cambio No. 02 y de la pretensión 1ª del libelo genitor, al no reunir los documentos anexos (letra de cambio y escritura pública), las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

El elemento exigibilidad no se demostró en los legajos precitados, pues en la letra de cambio No. 02, objeto de recaudo se estipuló como fecha de vencimiento: “*el 21 de enero de 2023 se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente...*”

Así las cosas, bien pronto se advierte que la fecha de vencimiento de las obligaciones allí consignadas aún no se materializa para determinar su incumplimiento, luego no es dable la configuración de exigibilidad.

De otro lado de cara a la pretenda 1ª de la demanda se advierte que los emolumentos descritos en la escritura pública arrimada no configuran título ejecutivo de recaudo como quiera que en la cláusula 7ª se citó “en el evento de tener que hacer exigible la garantía otorgada bastará que el acreedor demande el cumplimiento de las obligaciones vencidas, mediante acción real y/o personal, **acompañando el título ejecutivo contentivo de la obligación**, copia idónea de la presente escritura que preste mérito ejecutivo.”

Por lo tanto, la escritura pública por sí sola no se configura como título ejecutivo.

Luego, no existe documento cartular que respalde la suma de \$5.000.000 m/cte, y que no se diga que el mismo esta inmerso en los

anexos o se declaro en el legajo público toda vez que allí se estipula claramente que la suma deprecada se describe únicamente para efectos de liquidación de gastos notariales y registrales.

Aunado el anexo visto en el arch. 1 página 17 confirma la apreciación del despacho.

En esa línea la pretensión 1ª del líbelo genitor carece de asidero jurídico dada la inexistencia de título ejecutivo al no concurrir una ...obligación, clara, expresa y exigible que **conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... (artículo 422 C.G.P)”**

Frente a lo anotado no será procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia se negará librar mandamiento de pago, en cuanto a las obligaciones citadas en esta providencia por falta de requisitos formales.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134159c1c7dc456338c1a4072027788e57ae510768de6a47c2bb8496dcbd46f8**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202200907 00

Atendiendo a la solicitud que antecede, por secretaria oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, a fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 03944 de 30 de septiembre de 2022. Para el efecto, remítase copia del oficio en mención con constancia de envío.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de9596dbf7eaa9414efa02d315a28fe589d08ad625d0829d65bfb0c648374d**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CONTROVERSIA AL INTERIOR DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

No. 110014003023-20220092000.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la controversia planteada por el mandatario judicial de **CONJUNTO CERRADO MEDITERRÁNEO Y DE CONSTRUCTORA APICALÁ S.A.S**, al interior del trámite de negociación de deudas del deudor **EDGAR ANDRES BELLO CANTOR**.

II. ANTECEDENTES

a. Mediante solicitud elevada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, el señor **EDGAR ANDRES BELLO CANTOR**, identificado la cédula de ciudadanía No. 1.032.428.421, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

b. Conoció de la solicitud del deudor el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA y a través del abogado conciliador designado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, quien mediante decisión adiada el 03 de junio de 2022, ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para ejecutar la correspondiente audiencia el día veintitrés 28 de julio de 2022, la cual fue suspendida al presentarse controversia del CONJUNTO RESIDENCIAL ya identificado.

c. De los reparos presentados por **CONJUNTO CERRADO MEDITERRÁNEO Y DE CONSTRUCTORA APICALÁ S.A.S**, se corrió traslado al deudor y demás acreedores, y el primero oportunamente presentó las manifestaciones correspondientes.

d. Con escrito visto a *folio* 356 de la encuadernación, el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA remitió las diligencias de la referencia para resolver la controversia planteada por el apoderado judicial del **CONJUNTO CERRADO**

MEDITERRÁNEO Y DE CONSTRUCTORA APICALÁ S.A.S, al interior del trámite de negociación de deudas del Señor **EDGAR ANDRES BELLO CANTOR**.

III. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero recordar, lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el que prevé: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo...”*.

Ahora bien, para resolver la polémica bajo estudio, esta procuradora se centrará en revisar la objeción que se plantea frente a la multiplicidad de solicitudes de insolvencia que el deudor en los últimos años, ya que de generarse fundada su posición, no existiría mérito para emitir ningún pronunciamiento adicional.

Así las cosas, de las pruebas arrimadas se encuentran las siguientes admisiones de insolvencia proscritas por el señor **EDGAR ANDRES BELLO CANTOR** de la siguiente forma:

1. 22 de abril de 2019 – NOTARIA 2ª DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
2. 19 de noviembre de 2020 - FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN DE BOGOTÁ.
3. 16 de noviembre de 2021 - CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.
4. 03 de junio de 2022 - CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

Como se advierte el activista ha presentado en cuatro oportunidades en intervalos casi anuales la misma solicitud de negociación de deudas, situación que no fue objetada por el deudor

cuando recorrió su traslado ya que sobre este punto no emitió ningún pronunciamiento.

Puestas en conocimiento tales advertencias deberá el despacho a dirigir su análisis en cuanto a la viabilidad del trámite de marras, dada la multiplicidad de solicitudes incoadas que presume el estrado fueron desistidas comoquiera que no se arriba probanza de su suerte.

En punto refiérase que uno de los pilares de este tipo de solicitudes se centra en la buena fe, toda vez que la principal exigencia es que el deudor sea consciente de las repercusiones jurídicas que acarrea declararse insolvente y las que les serán impuestas a sus acreedores.

“La Corte Constitucional, ha indicado que el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.”¹ Máxime cuando el objeto de “los procesos concursales es conciliar los intereses de los deudores, los acreedores y la sociedad en su conjunto, en el evento de insolvencia del deudor, con la finalidad de proteger el crédito, bien sea mediante fórmulas de recuperación del deudor, que le permitan pagar ordenadamente, o a través de la liquidación de su patrimonio”.

En los debates al interior de la Asamblea Nacional Constituyente se señaló que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder. Allí también se explicó que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretendía superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades²

En virtud de esa humanización se hace exigente requerir el decoro y rectitud en cualquier actuación judicial, para evitar caer en abuso del derecho, haciendo reprochable aceptar conductas que trasgredan los principios y fundamentos de las normas o su uso excesivo buscando tergiversar las finalidades determinadas por el legislador.

¹ Corte Constitucional **Sentencia C-527/13**.

² Corte Constitucional, Sentencia T-469 de 1992. Cfr. Proyecto de acto reformatorio de la Constitución Política de Colombia núm. 24. Título: Buena Fe. Autores: Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Gaceta Constitucional número 19 de 1991, p.3.

En esa línea, conductas contrarias al sentido elemental de justicia y equidad o donde existe convicción de temeridad de los partícipes del proceso de insolvencia, debe ser rechazada por contrariar toda lealtad procesal, buena fe y el comportamiento decoroso esperado por las partes en los procesos³.

Por consiguiente, sea del caso memorar los postulados descritos en el artículo 545 del Código General del Proceso, donde uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia consiste en que:

“4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.”

A su vez, el artículo 574 *ibídem* señala:

“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.”

Frente a ello no se puede perder de vista que, objetivamente, el propósito del legislador fue consagrar la prohibición de formular nueva solicitud de insolvencia como uno de los efectos de la aceptación.

“Bajo esta línea, para que el numeral 4 del artículo 545 del C.G.P., produzca algún efecto jurídico se debe interpretar en el sentido que la prohibición de iniciar una nueva insolvencia será de 5 años contabilizados a partir de la admisión de la primera solicitud, pues el particular término de 5 años a que hace referencia el artículo 574 de la misma obra refiere exclusivamente a los casos en que se llega a un acuerdo con los acreedores y el deudor lo cumple.

Se tiene entonces que, el deudor no puede solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, sino hasta que transcurran 5 años a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, salvo en aquellos casos donde se logre un acuerdo y el deudor lo cumpla en su totalidad, en el cual la prohibición temporal para un nuevo término comienza desde la certificación de dicho cumplimiento con los acreedores.

Y es que no se puede pasar por alto que los efectos de la apertura de la negociación surgen por mandato legal, constituyen una expresión de la especialidad del derecho concursal y por tanto es necesario tener en cuenta el carácter excepcional de las normas concursales y la reivindicación de sus principios y fines.

Memórese entonces que entre los efectos sustanciales se encuentran, entre otros, la imposibilidad para el acreedor de hacer efectivas sus garantías, o los mecanismos contractuales que habiliten el pago, tales como la compensación o la retención, etc., al igual que la imposibilidad de suspender la prestación de los servicios

³ Juzgado 8º Civil Municipal de Cali – Valle, Rad.- 760014003008-2019-00885-00

públicos domiciliarios, a su vez, los efectos procesales se derivan del carácter universal de los concursos y bajo esta consideración una vez abierto un procedimiento colectivo se afecta el derecho de ejecución individual pues el único escenario con que cuentan los acreedores para hacer valer sus acreencias es el procedimiento de negociación de deudas.

Lo anterior para indicar que, de no existir un límite a la temporalidad en la formulación de una nueva insolvencia, sería viable que a su mera potestad el deudor promoviera cuantas solicitudes de insolvencia quisiera y las abandonara después de haber sido admitidas, jugando sin límites con los favorables efectos que con ello se consiguen, ello sin contar la apología de la cultura del no pago y comprometer principios de buena fe y lealtad entre las partes. Siguiendo meridiana lógica, se tendría que, si para iniciar una nueva insolvencia la norma apunta a establecer un límite temporal para el deudor que ha liquidado su patrimonio o que ha honrado el acuerdo de pago, esto es, para quienes reflexivamente asumieron las reales consecuencias de las etapas del trámite (negociación y liquidación), entonces no luce razonable interpretar que a favor de una persona que presentó la solicitud y se retractó de ella (es decir, que no logró cumplir una acuerdo ni liquidar su patrimonio) quede abierta la posibilidad de volver a formular una nueva solicitud a su arbitrio y potestad.”⁴ (subrayado por el despacho)

Determinados tales postulados descendiendo nuevamente al *sub-examine*, se tiene demostrada la desmesurada actitud del deudor en la interposición de solicitudes de insolvencia las cuales solo han generado desgastes innecesarios porque sus interpelaciones no llegaron a buen término en más de 3 oportunidades, consolidándose en el deudor una vocación renuente a la conciliación y un uso inadecuado de las finalidades del proceso, motivo por el cual, encuentra esta delegatura fundadas las recusaciones del objetante las cuales comparten relación con el precedente citado anteriormente.

Por tanto, no es concebible permitir que el medio consagrado en el estatuto procesal sea usado en detrimento de su propósito, más aún cuando del estudio del expediente se evidencia impartida por el mismo deudor nuevamente discusión frente a la acreencia del Conjunto Residencial, la cual ha sido discutida en oportunidades procesales anteriores sin que sus excepciones hayan prosperado, vislumbrando que este trámite tampoco tendrá la resulta que por ley ha sido instituida por el legislador.

Por tales razones obedeciendo al carácter temporario consagrado en el artículo 574 del régimen procesal, se hace necesaria declarar prospera la refutación puesta en conocimiento sin abordar a fondo el estudio de las demás controversias y objeciones por sustracción de materia.

⁴ Juzgado 8º Civil Municipal de Cali – Valle, Rad.- 760014003008-2019-00885-00

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia invocada por el mandatario judicial de **CONJUNTO CERRADO MEDITERRÁNEO Y DE CONSTRUCTORA APICALÁ S.A.S,** por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en el **Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica** aceptada el 03 de junio de 2022.

TERCERO: DECLARAR que el deudor **EDGAR ANDRES BELLO CANTOR** sólo podrá promover otro procedimiento de insolvencia pasados 5 años desde la ejecutoria de la presente decisión.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c7adc78255a631ceaf620cb0671f33cebc962b7c0c132be3e5e073eab09895**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201047 00

1. Téngase en cuenta que la demandada **Karen Juliana Espitia Vargas** se notificó personalmente, a través de su apoderada judicial, de la orden pago librada en su contra.

2. Se reconoce personería a la abogada **Ana Mercedes Barreiro Rodríguez**, como apoderada judicial de la demandada Karen Juliana Espitia Vargas, en los términos del poder conferido para el efecto.

3. Se niega la solicitud de suspensión de las medidas cautelares decretadas al interior del asunto de marras, por improcedente, máxime que no se advierte causal de nulidad alguna que deba ser declarada y que invalide lo actuado hasta ahora.

4. Se rechazan las excepciones de “*documento inexistente*”, “*la obligación que se pretende a cargo de los demandados no ha nacido, pues el documento que la contiene es ineficaz*”, “*obligación inexigible*” e “*inexistencia de mérito ejecutivo*”, en virtud a que conforme lo preceptúa el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y ello acá no se hizo.

Con todo, si se hubiese formulado en debida forma, el mismo sería EXTEMPORÁNEO, obsérvese que dicho medio de impugnación debía formularse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la orden de apremio, y en el presente asunto se allegó el 29 de noviembre de 2022, esto es, 10 días después de la notificación personal de la demandada.

5. Una vez integrado el contradictorio, se impartirá el trámite que legalmente corresponde a las excepciones de fondo y solicitudes tacha de falsedad y desconocimiento de documento, formuladas por la mandataria judicial de la precitada demandada.

6. Requerir el extremo demandante para que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 371f228099e123c43f14c995898737a4e13810c61d9c77cc3d37ebcf3b1375c4
Documento generado en 07/12/2022 09:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220106000.

En atención a la notificación que milita en el *archivo 03* de la encuadernación, no podrá ser tenida en cuenta como quiera que en las aportadas se indicó erradamente la fecha en que se libró el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas deben rehacerse.

Para todos los efectos tenga en cuenta usar correctamente la normatividad vigente para el trámite de notificación ya sean los postulados del Código General del proceso artículos 291 y 292. O los del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c66b9ee639d3a2dc4ff493b907481efe75063a33cf3bfc13565007c1f6d7e**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023- 20220106400.

En virtud de los postulados del artículo 93 del C.G.P, como quiera que el libelo genitor ha sido corregido por la parte activa, se advierte que la cuantía de la presente demanda corresponde a una de mayor, de acuerdo al inciso 4° del artículo 25 de la norma procesal, en concordancia con lo estatuido en el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación cuyas pretensiones se establecen en \$213.883.407 monto que excede 150 S.M.L.M.V.

Colorario de lo anterior, esta repartición judicial carece de competencia por factor cuantía para su conocimiento, en consecuencia, se dispone:

1°. RECHAZAR la demanda en razón del factor cuantía.

2°. ORDENAR su remisión a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito.

3°. DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10506557ca0cb38175b0114bd4be7fb4ff5461830b5114b83d6f691cd18fd8d**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201121 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **IWN-982** de propiedad de **ALCIBIADES SÁNCHEZ RUÍZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos indicados en el escrito de solicitud de pago directo.

Indíquese en dicho oficio que con la sola presentación de esta proveniencia no puede hacerse efectiva captura alguna, pues debe ir acompañada con el respectivo oficio suscrito por el secretario del Despacho.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **ALCIBIADES SÁNCHEZ RUÍZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES**, como mandataria judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022 ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c17dc524480246746cccba46874894d780ec94ae60ade55de340cd33dadf92**
Documento generado en 07/12/2022 09:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201125 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ABEL ORLANDO GOMEZ MILLAN**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$73.914.385.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de octubre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a **PLUTARCO CADENA AGUDELO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e07d2169a9cd3cb05779b824f4e65ce027d9b82f00b941652760c8a3595957cb
Documento generado en 07/12/2022 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201129 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed6977f3f6b868886c6534e26979f06e0757cbcc95bace607e80dd59e634b79**

Documento generado en 07/12/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201131 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce356078da407385b75449a4cc4c02f056392e70a661280e6e1cd84b3cedd85**

Documento generado en 07/12/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20220113400.

Subsanada la presente solicitud y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **DXK-165** de propiedad de **JOSE AURELIO DIAZ CARDONA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el rodante, sea conducido a los parqueaderos informados en el libelo genitor (*arch. 1 pág. 62 y 63*).

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JOSE AURELIO DIAZ CARDONA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **FERNANDO TRIANA SOTO**, como mandatario judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido para el efecto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y Autoridades de policía, que esta providencia **no** constituye orden de CAPTURA NI APREHENSIÓN del automotor, ya que tal procedimiento solo puede ser efectuado una vez se profiera el oficio secretarial del Despacho. (La desatención a lo indicado dará lugar a las sanciones legales a que haya lugar)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561c7dae8f328a8fb39ce5964d7cac89b770a0b6e9d42ecff5170ab86b4fd56**

Documento generado en 07/12/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220113800.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52ce72b61afc9317688e1d7be4c1c03bc0b86998e950a0cb3b1825aad3d5d5e**

Documento generado en 07/12/2022 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL DE PERTENENCIA

No. 110014003023-20220114200.

Subsana en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a favor de **FANY GÓMEZ GIRALDO** en contra de **FABIO SÁNCHEZ (QEPD)**, sus herederos determinados **HECTOR FABIO SANCHEZ OROZCO, RUBIELA SÁNCHEZ OROZCO, GLORIA MILVIA SÁNCHEZ OROZCO, MARTHA DURLEY SÁNCHEZ OROZCO, YESID SÁNCHEZ GÓMEZ, DIEGO SÁNCHEZ GÓMEZ Y ADRIANA NUBIOLA SÁNCHEZ GÓMEZ** y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Calle 81 Bis Sur No. 8D-18 de la ciudad de Bogotá D.C., CHIP AAA0021PLOM, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-587416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR EMPLAZAR a los DEMANDADOS DETERMINADOS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del predio pretendido en usucapión, conforme lo dispuesto el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 ibidem.

Para el efecto, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inscripción de los precitados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Inscribase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta Litis (art. 375-6 ibídem).

QUINTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 de la misma obra, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Una vez agotados los trámites emplazatorios sin comparecencia de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, **ORDENASE** la

designación de curador *ad litem* que se notifique en su nombre y los represente en el proceso.

NOVENO: Reconocer personería a **MARCELA AYALA BALAGUERA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dcc344e903f3596666f420b5e86b60c39a440293ac799e2b682ff5078fa5e7**

Documento generado en 07/12/2022 09:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201147 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$124.517.563.13 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1101318af3f21752a84035cecc4314ffd7abd3406ba469019f24e5668fdd230e**

Documento generado en 07/12/2022 09:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023--20220114800.

Subsanada la presente solicitud y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **IJZ-556** de propiedad de **JUAN MANUEL VASQUEZ ARDILA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el rodante, sea conducido a los parqueaderos informados en el libelo genitor (*arch. 1 pág. 125*).

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCO DE BOGOTÁ**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JUAN MANUEL VASQUEZ ARDILA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **JORGE PORTILLO FONSECA**, como mandatario judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido para el efecto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y Autoridades de policía, que esta providencia **no** constituye orden de CAPTURA NI APREHENSIÓN del automotor, ya que tal procedimiento solo puede ser efectuado una vez se profiera el oficio secretarial del Despacho. (La desatención a lo indicado dará lugar a las sanciones legales a que haya lugar)

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a336fa9d0329f965ca04da56f56f4b77485e0057519f457a136c8a13ed40927**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202201155 00

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9º del C. G. del P.

Sumado a ello, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 25 y numeral 6º del artículo 26 *idem*, por lo que, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2º del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4a504599064b6b1a136ffb1ed781736508c249975d7939f2562da19e37ca5**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220115600.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en debida forma toda vez que se omitió dar cumplimiento a la previsión del auto adiado el 18 de noviembre de 2022, numeral 1°, de conformidad con el inciso 3 del **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9b9b6593954724e78c379e0966d6345501c637220650f982bc0129806c38cd**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023202201157 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5437e232647762493bbc98daf755e8a205023089fbfa534c3d7a2e9a533921**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201215 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio de la deudora se encuentra ubicada en el Municipio de Cartagena - Bolívar.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Cartagena - Bolívar** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado - GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO-, además como se anotó la deudora reside y se encuentra domiciliada en Cartagena - Bolívar, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Cartagena - Bolívar.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cartagena - Bolívar (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb0b88fcd70aba7fa8ffca1b19041acc15f7161fa6385f1dc7820f5483d5d7d**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201219 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite haber remitido a la señora Ana Elisa Tocora, notificación previa de inicio de la presente solicitud de pago directo a la dirección de correo electrónica informada para el efecto en el contrato de prenda base de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

2. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7245d479caaa2d7bc4d67aa5ae242af1dc1e31a21ba8be2b2fc5e6d57a16aa**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201221 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en Cali-Valle del Cauca, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, máxime que de vuelta al título báculo del recaudo, se advierte que no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación, que diera lugar a aplicar la regla de competencia consagrada en el numeral 3° *idem*.

En consecuencia, se dispone:

- 1°. RECHAZAR** la demanda en razón del factor territorial.
 - 2°. ORDENAR** su remisión al señor Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca, quien es el competente para conocer del asunto.
 - 3°. DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.
- NOTIFÍQUESE,**

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4086d7833922c08331a89f933a25d4942901fabeadbac55622ab4872e4c73ddc**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No.
110014003023202201223 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aclare y si es del caso adecue las pretensiones de la demanda, a la naturaleza de la acción que invoca, esto es, la corrección de registro civil de nacimiento, pues si lo pretendido es la reconstrucción del mismo, deberá acudir al trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del estado Civil.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a84882aa1edb341c55bb394de36d3d7da5a10e5491860d228ae0817bc0b26**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023202201225 00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas No. 508, 516 y 517, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las precitadas facturas, advierte el Despacho que carecen de la fecha en que fueron recibidas, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor, máxime que se echa de menos medio idóneo de prueba alguno que permita constatar su envío a la parte demandada y su fecha de recepción.

Sobre el particular, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”*.

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”*¹.

¹ Artículo 21 Ley 527 de 1999

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los precitados documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad con el artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859822bb59b2e6fb94363b9107b117b1ffd5fab91fec2c3b867901be2630d3a2**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201229 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.
2. Indique bajo la gravedad de juramento la dirección de correo electrónica para efectos de notificaciones del deudor y allegue evidencia que acredite que corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64318fa5624d001d5e5c1bf8a82d2ea38488f38c9043cf98c933835fdf6704ce**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201231 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en Soacha - Cundinamarca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Soacha - Cundinamarca**, es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado MOVIaval S.A.S., además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Soacha - Cundinamarca, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Soacha - Cundinamarca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Soacha - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f27293ec4ff137ffb159422c50cc2952ce41646d3a99fee46f667f6d287557**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202201233 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del extremo deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Medellín - Antioquia** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO–, además como se anotó, el deudor reside y se encuentra domiciliado en Medellín – Antioquia, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia**.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Medellín - Antioquia (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Medellín – Antioquia (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 77 fijado hoy 9 de diciembre de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf75258ea5f502cd0acbf3e89be68673ba7c6cbe8409c98ab0864668188d97e**

Documento generado en 07/12/2022 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>